Puerto Madryn, Marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ A., C. s/ Proceso Especial de Violencia Familiar" Expte. 589 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia Nº 3, por haber interpuesto el letrado de la denunciante, Dr. J. C. M. recurso apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 237/24 por considerarlos bajos.

I. En el punto 9 de la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza a quo dispone: "… Regular los honorarios de J. M. y C. P. F. en la suma equivalente a 8 Jus para cada uno (arts. 5, 6, 7 y 29 de la ley XIII Nº 4) …"

Contra dicha providencia se alza el letrado por considerar bajos los emolumentos fijados.

Le causa agravio el hecho que no sólo se le reguló el mínimo legal, sino también porque la sentencia omitió regular honorarios profesionales que le corresponde por su labor profesional en los autos: "T. I. c/ A. M. C. s/ Proceso especial de Violencia Familiar" (Expte. 805/24) el cual fue acumulado a las presentes actuaciones el día 08/10/24.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

Es dable destacar que las leyes de violencia familiar no establecen la existencia de un proceso en sí mismo, ya que se lleva a cabo un trámite especial que se inicia con una denuncia y el dictado de una medida cautelar. La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, estableció los honorarios del profesional que intervino en la causa.

El artículo 7 de la Ley arancelaria determina los mínimos que pueden fijarse como honorarios profesionales a los letrados que intervienen en un proceso, especificando que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el Juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo ut supra mencionado, los argumentos que sostiene el apelante logran desvirtuar los parámetros de la

resolución en donde reposa la regulación practicada, por lo que la queja será admitida.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR el punto 9 de la Sentencia definitiva registrada bajo n° 237/24, en consecuencia, FIJAR los honorarios del Ab. J. C. M. en 16 Jus, con mas IVA si correspondiere.
2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIF.-